



AUTO No. 112 0191 "

77 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3273 del 23 de julio de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividad de tránsito de volquetas por la vía de acceso a la mina en horario nocturno (7:00 p.m. a 6:00 a.m.), que se ejecuta en el área del título minero 5185, predio denominado Finca El Rosario, medida que fue impuesta a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez, Héctor Jaime Cardona Giraldo** y a la sociedad **C y C Ltda.**, quienes actúan como titulares mineros.

Que asimismo en dicho acto administrativo se ordenó abrir indagación preliminar con la finalidad de verificar si las actividades realizadas por estos, eran susceptibles de infracciones ambientales.

Que mediante visita realizada el 29 de diciembre de 2015, se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado No. 131-0047 del 08 de enero de 2016.

Que posteriormente mediante Auto No. 112-0009 del 12 de enero de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **Bernardo Arbeláez Gómez** identificado con C.C. 3.528.928, **Héctor Jaime Cardona Giraldo** identificado con C.C. 15.431.889 y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda."** Identificada con Nit. No. 900.046.915-7.

Ruta: ... /Apooyal/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138.
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 86
Porce Nus: 866 01 26 Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 27



Que mediante escrito con radicado No. 131-0340 del 20 de enero de 2016, el señor **BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ**, se pronuncia frente al auto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, señalando en tal sentido que ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos realizados mediante Resolución No.112-3273 del 23 de julio de 2015, e igualmente manifiesta que anexa el Informe de Avances del Plan de Manejo del área del título, correspondientes al año 2015, en consecuencia con la situación actual de los puntos de explotación, recuperación y la Planta de Beneficio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

3. *Arceuthobium* (Arceuthobium)

Vigencia desde
24-Jul-15

F. G. 575/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transdisciplinaria



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Cauca y Patate - C.A.R.C.P.

[illegible]

700 513 111 146 76 14 538 46 2 22 68 3 11

[illegible]

Figure 1. The effect of the concentration of the polymer on the α -transition temperature of the polymer.

CONFIDENTIAL

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- No dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado No. 112-3273 del 23 de julio de 2015, en virtud que no se ha establecido reductores de velocidad, especialmente en los puntos identificados como entradas a fincas y/o viviendas del sector, tampoco se ha implementado el lava-llantas eficiente, el cual deberá ubicarse donde se une la zona de explotación con la vía que conduce hacia Llanogrande; no se ha intensificado el mantenimiento de las vías carreteables que han generado problemas a los vecinos y tampoco se ha controlado emisiones de polvo, requerimientos necesarios para el buen desarrollo de la actividad minera la cual se ejecuta en la hacienda El Rosario – Vereda Chipre del Municipio de Rionegro; incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, que constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0047 del 08 de enero de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 26. CONCLUSIONES:

- Se ha dado cumplimiento parcial a lo indicado en la medida preventiva determinada en la Resolución 112-3273 de 23/07/2015
- Se mantiene el control de las emisiones de material particulado con el riego de agua.



- Se ha hecho manteniendo de la vía lo cual se evidencia por el afirmado que tiene y la escasez de "huecos".
- No se ha dado cumplimiento a lo indicado en la medida preventiva determinada en la Resolución 131-0184 de 2012 en cuanto a:
- No se ha pavimentado la vía desde la principal de Llanogrande hasta la planta de beneficio, no se han implementado reductores de velocidad. Sobre este aspecto lo fundamental no es la actividad de pavimentación puesto que podrían implementarse medidas estrictas para mitigar la problemática; no obstante aunque los usuarios no han planteado medidas alternativas, se hace mantenimiento a la vía y riego permanente para evitar material particulado y se construyó una vía alterna para llevar el material de las celdas de Chipre hasta la planta, lo que es significativo en la mitigación de las afectaciones.
- No se tiene lava llantas. Manifestó el ingeniero de la planta que, el lava llantas no proporcionó los resultados esperados, por lo que se deberá plantear."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0047 del 08 de enero de 2016, se puede evidenciar que los señores **Bernardo Arbeláez Gómez** identificado con C.C. 3.528.928, **Héctor Jaime Cardona Giraldo** identificado con C.C. 15.431.889 y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda."** Identificada con Nit. No. 900.046.915-7, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de los señores **Bernardo Arbeláez Gómez, Héctor Jaime Cardona** y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda."**

PRUEBAS

- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento No. 131-0047 del 08 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta 400 - Bogotá, D.C. / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde
24-Jul-15

F. GJ/5/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos del Norte de Santander
Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá
Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29 www.cornare.gov.co
Región de San Nicolás Ext: 401 461 - 462 - 463 - 464 - 465 - 466 - 467 - 468 - 469 - 470
Calle Aeropuerto 10341111

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez** identificado con C.C. 3.528.928, **Héctor Jaime Cardona Giraldo** identificado con C.C. 15.431.889 y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda."** Identificada con Nit. No. 900.046.915-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 5 de la Ley 1333 y el Decreto Compilatorio 1077 en sus artículos: 2.3.2.3.1.1, 2.3.2.3.4.13 del 26 de mayo de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: No dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado No. 112-3273 del 23 de julio de 2015, en virtud que no se han establecido reductores de velocidad, especialmente en los puntos identificados como entradas a fincas y/o viviendas del sector, tampoco se ha implementado el lava-llantas eficiente, el cual deberá ubicarse donde se une la zona de explotación con la vía que conduce hacia Llanogrande; no se ha intensificado el mantenimiento de las vías carretables que han generado problemas a los vecinos y tampoco se ha controlado emisiones de polvo, requerimientos necesarios para el buen desarrollo de la actividad minera la cual se ejecuta en la hacienda El Rosario – Vereda Chipre del Municipio de Rionegro; incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, que constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez Héctor Jaime Cardona Giraldo** y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda.** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. **056153323343**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5613.856.

411

Asesoría Gestión Ambiental/Anexos

Vigencia desde
24-Jul-15

F-GJ-75/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Cornare

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez** identificado con C.C. 3.528.928, **Héctor Jaime Cardona Giraldo** identificado con C.C. 15.431.889 y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda."** Identificada con Nit. No. 900.046.915-7, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez Héctor Jaime Cardona Giraldo** y la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales Para La Construcción Ltda. "C y C Ltda.** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056153323343

Fecha: 08/02/2016

Proyecto: Sara Henao G

Rev so: Monica V

Dependencia: OAI Y GR

Ruta: ... /Apoyo Gestion Juridica/Anexos

Vigencia desde
24-Jul-15

F. 03/15/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Empresas Regionales

Calle 59 N. 44-45, Apto. 10, Edificio ...

Tel: (57) 311 401313 Fax: (57) 311 401314

Correo electrónico: ...

...